

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presenta demanda fue presentada de manera virtual, repartida por la Oficina Judicial el 09 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional. A Despacho para que provea.

Medellín, 09 de abril de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	JULIÁN EDUARDO ARBOLEDA ATEHORTÚA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00264 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo singular promovida por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S en contra de JULIÁN EDUARDO ARBOLEDA ATEHORTÚA observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto se:

1. Deberá aportar certificado dependiendo de quien administre o custodie el pagaré electrónico, sea el Depósito Centralizado de Valores (Deceval) o la Entidad de Certificación Digital Autorizada por el Organismo Nacional de Autorización de Colombia (ONAC), de acuerdo con el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 3960 de 2010 y los artículos 30 numeral 7 y 35 de la ley 527 de 1999, cumpliendo con los parámetros previstos en los artículos 6, 7, 8, 9, 12 y 35 de la ley 527 de 1999, para asegurar la originalidad, conservación y autenticidad de los mensajes de datos, con un mecanismo que permita acceder al mensaje de datos en su forma original, como el código QR, para la realización del procedimiento de validación, es decir, que se certifique que el ejecutante es el titular del título valor base de la ejecución y que el deudor es el demandado; además que el título valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó, para poder ser valorado como mensaje de datos. Si es una compañía extranjera quien presta los servicios de custodia y de

firma digital, deberá aportar el certificado, conforme lo señalado en el artículo 43 de la ley 527 de 1999.

2. la firma digital deberá ser acompañada con un certificado digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012 y 333 de 2014, y la ley 527 de 1999, y si trata de una firma digital certificada por una compañía de certificación digital extranjera, deberá dar cumplimiento al art. 43 de la citada ley. Puesto que, el demandante, en lugar de aportar un certificado de la firma digital emitido por la empresa Andes SCD, empresa autorizada por el ONAC, aportó certificado emitido por el ONAC de la acreditación de Andes SCD.
3. En cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, deberá ser presentado con vigencia no superior a treinta (30) días, teniendo en cuenta que el aportado supera dicho término con respecto a la presentación de la demanda.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo singular promovida por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S en contra de JULIÁN EDUARDO ARBOLEDA ATEHORTÚA, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

ABV.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b9ddbd05dcfb336c89de2ac1aa428cf5d7e3bc52c667922ff25e9495c
e6775**

Documento generado en 09/04/2021 02:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario